



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 092-2021

RECORRENTE: SUKIMOTOR, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Desierto No.61 de 10 de agosto de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Fronteras, que declaró desierto el Acto público de selección de contratista No.2021-0-18-01-08-LP-052334.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN N°018-2021-Pleno/TACP de 6 de septiembre de 2021 (Desistimiento).

CONSIDERACIONES

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 31 de marzo de 2021, a las 12:20 p.m., el Departamento de Compras del
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE



FRONTERAS, publicó en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra” el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas a realizarse el día 17 de junio de 2021, a partir de las 09:00 a.m. a 10:00 a.m. y el acto de apertura de propuestas a partir de las 10:01 a.m., del mismo día, correspondiente al Acto Público No.2021-0-18-01-08-LP-052334, para la **“ADQUISICIÓN DE OCHO (8) BOTES INFLABLES CON MOTORES INCLUIDOS DE 40 HP, 2 TIEMPO CON PATAS CORTAS PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS”**, con un precio de referencia por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.199,448.00)**. (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamáCompra”, y de fojas 02 a 010 del Expediente del Tribunal).

Que el día 26 de julio de 2021, se publicó en el Portal Electrónico el “Informe de la Comisión Verificadora”, cuyo método de evaluación arrojó como resultado la recomendación de la declaratoria de desierto del presente acto público, por considerar que ninguna de las ofertas cumplió a cabalidad los requisitos de los términos de referencia, (Informe de Comisión visible en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono denominado “Informe de Verificación” en la publicación del día indicado).

Que el acto administrativo recurrido lo constituye la Resolución de Desierto No. 61 de 10 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el acto público N°2021-0-18-01-08-LP-052334, para la adquisición de ocho (8) botes inflables con motores incluidos de 40 HP, 2 tiempo con patas cortas para el Servicio Nacional de Fronteras, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, por un monto de B/. 199,448.00.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 19 de agosto de 2021 a las 03:51 p.m., el licenciado Rodrigo Olivardía, portador de la cédula de identidad personal N° 8-703-2249, en virtud del poder especial conferido por la señora **Zuleima Bellido**, portadora de la cédula de identidad personal No.1-749-88, en su calidad de presidenta y representante legal de la empresa **SUKIMOTOR, S.A.**, interpone ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas un Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución de Desierto No.61 de 10 de agosto de 2021**, expedida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, mediante la cual se adjudica el Acto Público **No. 2021-0-18-01-08-LP-052334** para la **“adquisición de ocho (8) botes inflables con motores incluidos de 40 HP, 2 tiempo con patas cortas para el Servicio Nacional de Fronteras”**. (Poder y libelo del Recurso de Impugnación visible de fojas 014 a 027 del Expediente del Tribunal respectivamente.).



Que la empresa recurrente **SUKIMOTOR, S.A.**, adjuntó al libelo del Recurso la Fianza de Impugnación: No.FIAN-153-00000032496 de 12 de agosto de 2021, emitida por Mapfre Panamá, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA-SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 80/100 (B/.19,944.80), que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, consignado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya Diligencia de Consignación reposa a foja 031 del expediente del tribunal.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) mediante la Resolución No.081-2021/TACP de 20 de agosto de 2021 (Admisión) admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Rodrigo Olivardía, en virtud del poder especial conferido por la señora Zuleima Bellido, de generales conocidas en autos, en su calidad de Presidenta y Representante Legal de la empresa **SUKIMOTOR, S.A.**, y se corre traslado del recurso presentado en contra del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, la entidad compulsara, dentro del término no mayor a (3) días hábiles, el informe de conducta, dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la Ley o en interés particular. (Visible de fojas 043 a la 045 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono "Resolución de Admisión TACP" a fecha 23-08-2021).

Que el día 26 de agosto de 2021, se recibió alegaciones de terceros en interés de la ley por parte del licenciado Jazir Del Cid (Visible de infolio 054 a 058 del expediente del Tribunal); mientras que, el día 27 de agosto del año en curso, fue publicado dentro del portal de compras gubernamentales, el correspondiente Informe de Conducta por parte del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, conforme a la acreditación y certificación realizada por la Secretaría General de este Tribunal, fechada 1 de septiembre de 2021, por el cual se le hizo entrega al sustanciador el dossier contentivo del procedimiento de impugnación (Visible a infolio 089 del expediente del Tribunal).

Que el Magistrado Ponente el día 1 de septiembre de 2021, recibió de la Secretaría General, el Expediente del Tribunal numerado No.092-2021, conforme se describe en la diligencia de entrega de expediente. (Visible a foja 089 del mismo expediente).



III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

Que el acto Impugnado lo constituye la **Resolución No.61 de 10 de agosto de 2021**, expedida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, mediante la cual se declaró desierto el Acto Público No. **2021-0-18-01-08-LP-052334**, para la **“ADQUISICIÓN DE OCHO (8) BOTES INFLABLES CON MOTORES INCLUIDOS DE 40 HP, 2 TIEMPO CON PATAS CORTAS PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS”**, (Visible de fojas 011 a la 013 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamáCompra” en la publicación Resolución de Desierto No.61 de 10 de agosto de 2021, la cual copiamos a continuación:

**RESOLUCIÓN DE DESIERTO No. 61
de 10 de agosto de 2021.**

Por la cual se declara desierto la licitación pública No. **2021-0-18-01-08-LP-052334**, para la **“ADQUISICIÓN DE OCHO (8) BOTES INFLABLES CON MOTORES INCLUIDOS DE 40 HP, 2 TIEMPO CON PATAS CORTAS PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS”**.
El **Director General del Servicio Nacional de Fronteras, Magister. ORIEL ORTEGA BENITEZ**, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra” el día 31 de marzo de 2021, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. **2021-0-18-01-08-LP-052334**, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.
Que el día 17 de junio de 2021, fue recibida por parte de esta Entidad la propuesta para dicho acto público, detallada en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

NO.	PROponente	MONTO OFERTADO
1.	THERAFIT PANAMÁ, S.A.	B/.117.794.16
2.	MIL SPEC INTERNACIONAL CORP	B/.141.240.00
3.	SUKIMOTOR, S.A.	B/.187.649.88

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora, con el propósito que las mismas se verificaran conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que la Comisión verificadora, luego de verificar las propuestas recibidas, ha determinado que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de comisión el cual señaló sobre el incumplimiento y omisiones de cada proponente lo siguiente:

EMPRESA THERAFIT PANAMÁ, S.A.

- No cumple con el ítem # 12 el cual describe las especificaciones técnicas del producto (ver agenda 2): la comisión evaluadora determina que NO cumple con las especificaciones técnicas solicitadas de los botes de (15.5 pies y 17.5 pies).
- No cumple con las especificaciones solicitadas por SENAFRONT:
1. Largos ofertados no concuerdan con los solicitados. Hacemos referencia que los largos 15.5 y 17.5 pies son medidas estándar de uso militar.
2. En el color y tipo de material de la quilla, se establece que debe ser color negro y de material poliéster.

3. En las azas de carga (17.5 pies) Se especifica que el material y el recubierto de estas debe ser de nylon y neopreno. Este tipo de material y recubierto garantizan la resistencia y durabilidad ante las inclemencias del mar.

EMPRESA MIL SPEC INTERNACIONAL CORP.

- No cumple con el ítem # 6, el cual alude a la Referencia Bancaria. El proponente debió presentar una Carta de referencia bancaria que acredite que cuenta con seis (6) cifras bajas, sin embargo, presentó una carta de Capital Bank en donde se acredita que solo cuenta con cinco (5) cifras bajas.
- No cumple con las especificaciones técnicas requeridas de eslora de los botes inflables (15.5 pies y 17.5 pies).

EMPRESA SUKIMOTOR, S.A.

- No cumple con el ítem No 5, el cual establece que la declaración jurada de medidas de retorsión debe cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la ley 48 del 26 de octubre del 2016. En este sentido considera esta Comisión que la declaración de medidas de retorsión no ha sido redactada igual al modelo proporcionado, ya que este modelo indica literalmente “debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio” y la empresa SUKIMOTOR, S.A. seguidamente anotó el número de RUC de la empresa, lo que no corresponde con lo solicitado en el Modelo de Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, lo que va en contravención a lo establecido en la Resolución N° 699-2021 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, puesto que indican que “Los Proponentes deberán presentar sus ofertas completando los formularios que para tal propósito se adjunta a continuación; no obstante, los participantes tienen la facultad de utilizar copias de éstos mismos formularios o bien de prepararlos en papel membrete, manteniendo siempre el texto y contenido de los mismos.” (la negrita y subrayado es nuestra) En atención a lo anterior consideramos que el contenido del mismo no es exacto puesto que se solicita información del Registro Público y la empresa lo que aporta es el Número de RUC, numeraciones que corresponden a dos instituciones distintas, y de distinta índole. El Registro Público le corresponde “Actualizar seguridad jurídica de la propiedad privada a los usuarios, manteniendo un sistema registral tecnológico eficiente, eficaz e innovador”. Mientras que el Aviso de Operación del Ministerio de Comercio Interior, es el “proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la Administración Pública, e incluye una declaración jurada del interesado, en la que declara haber cumplido las normas que amparan la actividad que desarrollará”. (la negrita es nuestra).
- No cumple con el ítem # 11 (otros requisitos), aportar certificación que indique que la empresa cuenta con más de tres (3) años de experiencia en el suministro (venta) de estos bienes en el territorio nacional, lo cual será verificado con el aviso de operación. La Comisión verificó que este documento no fue aportado por la empresa SUKIMOTOR, S.A., y este documento no es de aquellos que puedan ser subsanados para su presentación posterior, lo cual hace que sea obligatoria su presentación previa, aunado al hecho de que los demás proponentes si lo presentaron. En este orden de ideas, no podemos obviar la presentación para un solo proponente cuando la Ley de Contrataciones Públicas para este tipo de actos, lo señala como requisito para poder cumplir dentro de esta Licitación.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha se recibió una observación al Informe de Comisión la cual fue contestada en tiempo oportuno y no se han presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo procedente es declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Desierto el acto público No. **2021-0-18-01-08-LP-052334**, debido a que ninguna de las propuestas presentadas, cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.



SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72 numeral 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Oriel O. Ortega B.
Director General

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que el licenciado Rodrigo Olivardía, apoderado especial de la empresa recurrente, sustentó su recurso sobre la base de lo siguiente:

Que las razones por la cual fue descalificada la oferta de su mandante (no cumple en la redacción de la declaración jurada de medidas de retorsión en los datos de inscripción del Registro Público de la sociedad, y la no aportación de la certificación que indique que la empresa cuenta con más de tres años de experiencia en el suministro de esos bienes en el territorio nacional) ya había sido objeto de análisis de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante acción de reclamo impetrada el día 7 de julio de los corrientes, en donde se decidió lo siguiente:

"Que por otra parte, no consta en la verificación contenida en el cuadro respectivo que se haya señalado que el Proponente no enunció y desarrolló en el documento aportado los numerales dispuestos en el Artículo 12 de la Ley 48 de 2016, lo cual refleja una dicotomía de apreciación entre, si el Proponente incumplió por no utilizar debidamente el Formulario correspondiente, según lo dispuesto en las reglas de uso publicadas en el Pliego de Cargos adjunto y/o por no encajar, en fondo y forma la Declaración precitada, en lo dispuesto en la excerta legal Ut Supra, y siendo además, que otra motivación expuesta por la Comisión consistió en que los datos de inscripción del registro público de la sociedad no coincidían, considera prudente este Despacho, que se realice una nueva verificación del requisito mínimo obligatorios motivando la comisión su decisión de forma específica."

"Que la Comisión Verificadora señaló, en cuanto al cumplimiento de la Propuesta que el Proponente SUKIMOTOR, S.A., no aportó el documento de referencia del punto Ut Supra. No obstante, al analizar el requisito en mención, este no constata fehacientemente qué tipo de Certificación avala la experiencia del Proponente, sea en suministro y/o venta de los bienes ofertados en territorio nacional."

Que en este orden de ideas, al ser aportada en la Propuesta de dicho Proponente, una Certificación que refleja la condición de distribuidor autorizado en la República de Panamá de los bienes a suministrar, con más de 3 años de relación comercial con la fábrica productora, y aunado al hecho que el Proponente cuenta con la autorización que avala desde el 2009 sus actividades operacionales en Panamá; es opinión de esta Dirección que lo consecuente es que sea revisado el cumplimiento o no de este Requisito por parte de la Comisión, en cuanto a la propuesta de SUKIMOTOR, S.A., bajo el criterio aquí expresado."



Que, a pesar de lo deficiente del primer informe de la Comisión Verificadora, fechado 28 (sic) de junio de 2021, y que la Dirección General de Contrataciones Públicas anulara ese primer informe, la entidad publicó un nuevo informe de verificación, pero manteniendo su criterio original y que fue objeto de análisis, con la diferencia en que su nuevo examen se fundamentó en que la declaración jurada de medidas de retorsión no fue redactada igual al modelo proporcionado mediante el pliego de cargos, al considerar que no se encontraba la frase "debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá" y que aportó el Registro Único de Contribuyente, en lugar de la ficha de inscripción en el Registro Público de la empresa, señalando que se tratan de numeraciones de dos entidades distintas y de distinta índole; lo que sirvió al **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, para acceder a la recomendación de los comisionados y declarar desierto el presente procedimiento de sección de contratista.

Considera el jurista que, tal y como lo señaló en la acción de reclamo, son tres las aristas fundamentales que debía satisfacer la deposición bajo examen: cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley No.48 de 2016, la firma autenticada por Notario Público y la entrega en original, copia simple o digital, requisitos con lo cual cumplió su mandante, por lo que, la omisión en la declaración jurada de medidas de retorsión de la frase "debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá" y en su lugar se colocó el "Registro Único de Contribuyente", no es una causa suficiente para que una declaración jurada sea invalidada por una entidad, ni mucho menos resulta ser una causal de incumplimiento.

Sigue indicando que **SUKIMOTOR, S.A.**, es una persona jurídica inscrita en el Registro Público a folio 674887 y documento Redi 1647259 y que como es de conocimiento general, la Dirección General de Ingresos utilizó la información procedente del Registro Público una vez que se registra una nueva sociedad anónima, para crear el Registro Único de Contribuyente de la misma y que en el caso de su representada, su RUC No.1647259-1-674887, está conformado por su número de documento Redi, seguido del número 1, finalizando con el número de folio con el que se encuentra inscrito en el Registro Público.

Destaca que es importante tener claro que los datos solicitados en el encabezado de la declaración jurada sobre medidas de retorsión tienen como único objetivo el de identificar plenamente a quien declara, es decir, que no quede lugar a dudas de quien está manifestando un hecho bajo la gravedad del juramento y en el caso de la declaración jurada de **SUKIMOTOR, S.A.**, aunque se indica el Registro único de Contribuyente de la misma, en lugar de la ficha de inscripción en el Registro Público, se identifica y distingue a la empresa claramente frente a otras personas jurídicas.



Bajo el análisis anterior, indica que se evidencia que se trata de la misma información numérica de inscripción, manejada tanto por el Registro Público como por la Dirección General de Ingresos, y que tanto es así que pese a contar únicamente con el RUC de una sociedad anónima, es posible consultar la información de Registro Público de la misma sin dificultad alguna, por tanto, es claro que la entidad incurrió en un error al dictaminar el incumplimiento del documento por una omisión en su formato, sobre todo porque dicha variación no constituye un error que invalide o anule el contenido de la declaración jurada a que hace mención y no es contraria a lo solicitado en el pliego de cargos.

Sigue argumentando el jurista que con respecto a la no presentación del documento que certifique la experiencia de más de tres años en el suministro de los bienes solicitados, aclara que la empresa **SUKIMOTOR, S.A.** aportó al presente acto público dos documentos que prueban de manera concluyente que cuenta con una experiencia mayor a tres años en el mercado nacional, en el suministro de los equipos solicitados por la entidad, tales como: el aviso de operación y la certificación de distribuidor autorizado.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA APORTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS:

Que el día 27 de agosto de 2021, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, firmado por el director general, Oriel Ortega Benitez (Ver informa de conducta en el Portal Electrónico "PanamaCompra" en la publicación del día 27 de agosto de 2021, a las 3:19 p.m.) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad y en la Dirección General de Contrataciones Públicas, por motivo de una acción de reclamo presentada, y en cuanto al fondo del asunto, ha expresado exactamente lo manifestado en la Resolución No.61 de 10 de agosto de 2021; es decir, que el contenido de la declaración jurada de medidas de retorsión no es exacto al del modelo, ya que el modelo indica literalmente la oración "debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá a folio"; mientras que la recurrente en ese espacio anotó el número de RUC de la empresa, lo que a su criterio no corresponde a lo requerido en el modelo de declaración jurada sobre medidas de retorsión.

Respecto al otro incumplimiento, señala que la comisión verificó que no fue presentado el requisito del punto No.11 de los otros requisitos del pliego de cargos (certificación que indique que la empresa cuenta con más de tres años de experiencia en el suministro y venta de los bienes materia de contratación, siendo ese una condición no subsanable.



Luego de verificar la documentación presentada por dicha empresa según:

- ítem # 6. la cual alude a Referencia Bancaria. El proponente debió presentar una Carta de referencia bancaria que acredite que cuenta con seis (6) cifras bajas, sin embargo, presentó una carta de Capital Bank en donde se acredita que solo cuenta con cinco (5) cifras bajas.
- Aunado, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas de eslora de los botes inflables (15.5 pies y 17.5 pies).
Por lo que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el pliego de cargos para esta licitación pública.

3. EMPRESA SUKIMOTOR S.A. proponente con la oferta más alta (B/. 187,649.88).

Luego de verificar la documentación presentada por dicha empresa según:

- ítem # 5, en la que establece que la declaración jurada de medidas de retorsión debe cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la ley 48 del 26 de octubre del 2016.

En este sentido considera esta Comisión que la declaración de medidas de retorsión no ha sido redactada igual al modelo proporcionado, ya que este modelo indica literalmente **"debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio"** y la empresa SUKIMOTOR, S.A. seguidamente anotó el número de RUC de la empresa, lo que no corresponde con lo solicitado en el Modelo de Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, lo que va en contravención a lo establecido en la **Resolución N° 699-2021** de la Dirección General de Contrataciones Públicas, puesto que indican que **"Los Proponentes deberán presentar sus ofertas completando los formularios que para tal propósito se adjunta a continuación; no obstante, los participantes tiene la facultad de utilizar copia de estos mismos formularios o bien de prepararlos en papel membrete, manteniendo siempre el texto y contenido de los mismos."** (la negrita y subrayado es nuestra).

En atención a lo anterior consideramos que el contenido del mismo no es exacto puesto que se solicita información del Registro Público y la empresa lo que aporta es el Número de RUC, numeraciones que corresponden a dos instituciones distintas, y de distinta índole. El Registro Público le corresponde **"Actualizar, recopilar e integrar en un solo cuerpo todas las normas de derecho registral para ofrecer seguridad jurídica de la propiedad privada a los usuarios, manteniendo un sistema registral tecnológico eficiente, eficaz e innovador"**. Mientras que el Aviso de Operación del Ministerio de Comercio Interior, es el **"proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la Administración Pública, e incluye una declaración jurada del interesado, en la que declara haber cumplido las normas que amparan la actividad que desarrollará"**. (la negrita es nuestra)

- Ítem # 11 (otros requisitos) Aportar certificación que indique que la empresa cuenta con más de tres (3) años de experiencia en el suministro (venta) de estos bienes en el territorio nacional, lo cual será verificado con el aviso de operación.

La Comisión verificó que este documento no fue aportado por la empresa SUKIMOTOR, S.A., y este documento no es de aquellos que puedan ser subsanados para su presentación posterior, lo cual hace que sea obligatoria su presentación previa, aunado al hecho de que los demás proponentes sí lo presentaron.

En este orden de ideas, no podemos obviar la presentación para un solo proponente cuando la Ley de Contrataciones Públicas para este tipo de actos, lo señala como requisito para poder cumplir dentro de esta Licitación.

Por lo que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el pliego de cargos para esta licitación pública.

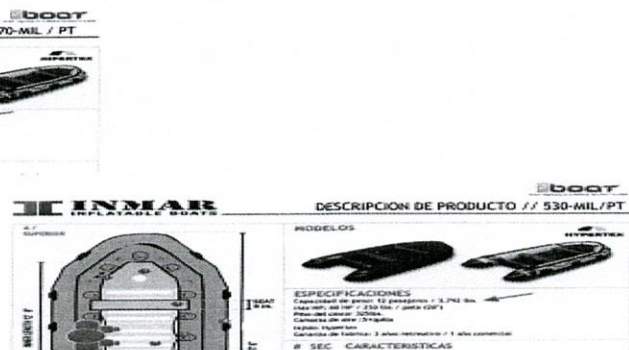
Dado que ninguna de las tres empresas participantes en el acto público, cumplieron con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, además de **NO representar ningún beneficio para el Estado, el interés público, o la entidad**, la comisión recomiendo que se declarara desierto el acto.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS DE LEY.

Sobre esta etapa procesal, tal cual lo prevé el párrafo cuarto del artículo 158 de la Ley 22 de 2006, el licenciado Jazir Del Cid, presentó alegaciones en interés de la ley, argumentando una posible falsedad de información en la documentación de la proponente THERAFIT PANAMÁ, S.A., en los siguientes términos:

PRIMERO: La empresa THERAFIT PANAMÁ, S.A. ofertó en el acto público botes modelo 470-MIL/PT y 530-MIL/PT del fabricante INMAR BOATS, y, tal cual estipula el Lic. Olivardía en sus alegatos, esta empresa presentó una carta de distribuidor autorizado de la empresa ONE BOATS, el cual no es el fabricante de los botes ofertados, y, por ende, no cumple con el requisito solicitado en el pliego de cargos. Sin embargo, con miras a cumplir técnicamente con lo solicitado en el pliego, la empresa presentó fichas técnicas con especificaciones distintas de las publicadas en la página web del fabricante INMAR BOATS, a saber:

Para el renglón 1 en las especificaciones técnicas del pliego de cargos se solicitaba una capacidad de 10 personas / 2,692lbs, y para el renglón 2 se solicitaba una capacidad de 12 pasajeros / 3,792lbs, tal como consta en el pliego de cargos consolidado en la sección de especificaciones técnicas. Ahora bien, la empresa THERAFIT PANAMÁ, S.A., ofertó en su propuesta para estos renglones, los botes INMAR BOATS modelos 470-MIL/PT y 530-MIL/PT respectivamente, a la cual le adicionó una ficha técnica que en efecto establece que los botes cumplen a cabalidad con la capacidad solicitada, a saber:



Sin embargo, al dirigimos a la página web del fabricante INMAR BOATS, en las páginas de estos productos en específico y en las fichas técnicas publicadas, a saber:

<https://www.inmarboats.com/Military-inflatable-boat-navy-seal-aluminum-black-p/470-mil.htm>
<https://www.inmarboats.com/Military-inflatable-boat-navy-seal-aluminum-black-p/530-mil.htm>



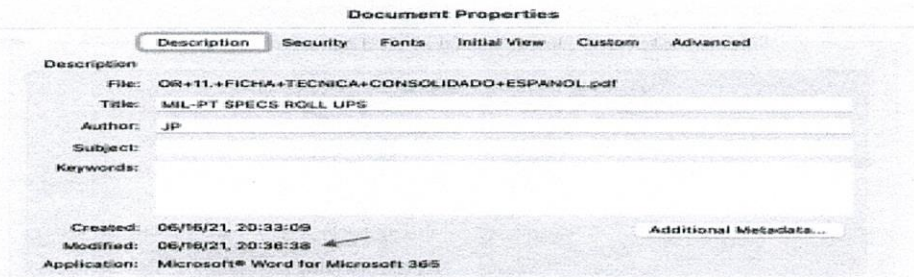
Podemos corroborar que para el modelo 470-MIL/PT la capacidad detallada es de 10 pasajeros / 2,640lbs (52lbs menos) y para el modelo 530-MIL/PT la capacidad detallada es de 12 pasajeros / 2,980lbs (812lbs menos), lo cual dista de lo estipulado por la empresa en las fichas técnicas aportadas. Cabe destacar que todos los demás puntos técnicos son idénticos, es decir, es el mismo bote con las mismas características, únicamente presentan distintas capacidades en cuanto al peso.



Aunado a lo anterior, al revisar las propiedades de los archivos PDF de las fichas técnicas publicadas en la página web oficial del fabricante, se aprecia que estos archivos fueron modificados el 9 de marzo de 2020 y el 16 de junio de 2020 respectivamente; se podría deducir que por el propio fabricante, ya que es quien controla el sitio web oficial de donde se pueden descargar estos archivos.



Sin embargo, al revisar las propiedades de las fichas técnicas aportadas por la empresa en comentario, apreciamos que estos archivos fueron modificados el día 16 de junio de 2021 a las 8:36 P.M., es decir, la **NOCHE ANTERIOR** de la fecha de celebración del acto público de marras, y adicionalmente, utilizando el procesador de palabras Microsoft Word en vez del programa Adobe Illustrator CC como ha hecho el fabricante en sus fichas técnicas.



Huelga añadir que la fabricación de botes requiere de ingenieros expertos en diseño de botes, los cuales establecen, entre otros, su capacidad de peso y cantidad de personas, flotabilidad, etc., y, adicionalmente, deben cumplir con diferentes estándares internacionales los cuáles le dan plena validez al fabricante y a los usuarios de éstos, que en efecto los botes poseen dichas características, y más importante, que son seguros, por lo que modificar estos botes para que en efecto provean las capacidades solicitadas en el pliego de cargos podría resultar incluso en un aumento de dimensiones de los botes, ya que para el renglón 1 estaríamos tratando con una diferencia de 52lbs y para el renglón 2 con una de 812lbs, por lo cual resultaría muy difícil técnicamente que el mismo bote con las mismas dimensiones y características pueda soportar los incrementos cuantiosos en cuanto a sus capacidades de peso como lo ofertado por la empresa THERAFIT PANAMÁ, S.A. en sus fichas técnicas.

SEGUNDO: Es preciso recordar que el Artículo 214 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 estipula lo siguiente:

Artículo 214. Falsedad de información y de documentos. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal derivada de esos hechos, se incurre en falsedad de documentos, cuando el documento o los documentos aportados, al momento de su validación no han sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, han sido adulterados en su contenido. Así mismo, se incurre en falsedad de información cuando se presenten documentos no concordantes con la realidad.

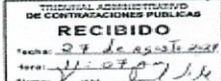
La información o documentos tachados de falsedad se entenderán como información o documentos no válidos para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

PRETENSIONES CONCRETAS QUE SE SOLICITAN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

1. Que se le ordene a la entidad licitante realizar una investigación para determinar la falsedad administrativa, según lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.
2. Que se proceda con lo establecido con las demás leyes concordantes.



Que el día 27 de agosto de 2021, el licenciado Rodrigo Olivardía, apoderado especial de la empresa **SUKIMOTOR, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, escrito de desistimiento al Recurso de Impugnación impetrado el día 19 de agosto de 2021, sin exponer las motivaciones al respecto.

 RODRIGO OLIVARDÍA ABOGADOS	RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR LA EMPRESA SUKIMOTOR, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE DESIERTO N°61 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS), DENTRO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°2021-0-18-01-08-LP-052334.
DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION.	
Exp. N°092-2021	
HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS MARTIN WILSON CHEN. E. S. D.:	
Yo, RODRIGO OLIVARDÍA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-703-2249, abogado en ejercicio, con Teléfono: 385-6604; Celular: 6593-6417, correo electrónico: consultas@rodrigoolivardiaabogado.com, de generales presentes en el expediente de Recurso de Impugnación N°092-2021 del cual usted conoce, comparezco respetuosamente a su Despacho, debidamente facultado, tal y como consta en poder presente en el expediente antes mencionado, el cual contiene el Recurso de Impugnación contra la Resolución de Declaración de Desierto N°61 de fecha 10 de agosto de 2021, publicada en el sistema "panamacompra" en igual fecha, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras), a través de la cual la entidad declaró desierto la Licitación Pública N°2021-0-18-01-08-LP-052334, incoado en representación de SUKIMOTOR, S.A., persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a folio 674887, con la intención de Desistir formalmente del Recurso de Impugnación.	
FUNDAMENTO DE DERECHO	
Artículos 161 y concordantes del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2020.	
Panamá, 27 de agosto de 2021.	
Atestamento,	
 RODRIGO OLIVARDÍA ABOGADO	28 AGO 27 AM 11:07 RECIBIDO TACP
 Fecha: 27 de agosto de 2021 Hora: 11:07 AM Firma: [Firma]	

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El acto administrativo que es objeto de impugnación, entra al conocimiento de este foro de justicia administrativa especial, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de declaratoria de desierto, derivado de un procedimiento de selección de contratista por licitación pública, emitido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS** y de la cual manifestó su inconformidad uno de los proponentes participantes, específicamente la empresa **SUKIMOTOR, S.A.**, según las consideraciones indicadas en el libelo del recurso de impugnación.

La licitación Pública es el procedimiento aplicable dentro de la presente encuesta jurídica, y se encuentra plasmado a partir del artículo 58 de la Ley 22 de 2006 y, en atención a la norma planteada, le corresponde a este Tribunal el examen de los diversos aspectos que han rodeado el acto administrativo y que se destacan como los puntos controvertidos de la presente encuesta, los cuales deben ser atendidos en base a lo normado, tomando en consideración el informe de la comisión verificadora como elemento formal al momento de dictar una decisión.

Sin embargo, como quiera que el recurrente presentó una solicitud de desistimiento formal al Recurso de Impugnación, observable a foja 070 del expediente del Tribunal,



debemos circunscribirnos al contenido de los artículos 153, 158, 159 y 160 de la Ley No.38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, supletoriamente aplicable al caso, de conformidad a lo permitido en el artículo 4 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 y determinar si se cumple con los supuestos allí indicados, como lo es el caso de la viabilidad y el examen de los terceros interesados que insten en la continuación del proceso, de ser el caso.

En ese sentido, haciendo una valoración de las normas citadas, tenemos que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 153 de la Ley No. 38 de 2000, el desistimiento constituye una de las causas de terminación del proceso administrativo. Siendo ello así, nos corresponde aplicar el contenido del artículo 160 de la excerta legal antes citado, misma que señala lo que a continuación pasamos a transliterar:

“La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia...”.

Se advierte que la voluntad de la parte recurrente para desistir del proceso de impugnación, fue expresamente manifestada en la forma que establece el artículo 159 de la citada ley, es decir, de forma escrita, sumado al hecho de que el licenciado Rodrigo Olivardía, de conformidad al Poder especial concedido y que reposa a foja 014 del expediente del Tribunal, mantiene entre sus facultades, el de desistir, por lo que, esta instancia administrativa estima viable el desistimiento presentado.

De igual forma, se deja plasmado que, el plazo de los (10) días indicados en la excerta (Artículo 160 de la Ley No.38 de 2000) contados a partir de la notificación de la solicitud de desistir del recurso de impugnación, no es aplicable al presente caso, dado que, en el período de alegaciones de terceros, la pretensión no fue la de instar la continuación del proceso, sino la de la realización de una investigación de parte de la entidad competente, para determinar la falsedad administrativa que ha sido señalada en el escrito de alegaciones de terceros en interés de la ley; por lo que, este Tribunal aceptará de plano la solicitud impetrada en tiempo procesal oportuno de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Por último, y sin intención de entrar a conocer el fondo de la causa que dio inicio al presente proceso de selección de contratista por licitación pública, en los términos del artículo 58 de la ley especial que nos gobierna, anotando a la viabilidad del desistimiento nos invita a observar que, la valoración realizada por la comisión verificadora, la cual tiene efecto solemne y determinante en el acto declaratorio de desierto, arrojó la recomendación de la declaratoria de desierto, por considerar que ninguna de las ofertas satisfizo el contenido de las condiciones generales, especiales y las características del objeto contractual estatuidas en los términos de referencia, y



que para el caso en particular, observó dos incumplimientos de la empresa recurrente a los que hemos hecho mención en párrafos anteriores, a las que, inclusive, este Tribunal le advierte sobre una inconsistencia adicional, como lo es el caso de la carta de distribuidor autorizado, la cual se encuentra incompleta, al no encontrarse incluida la autorización del fabricante en la certificación de la marca, casa productora y país de origen del objeto contractual, tal y como refiere el punto No.9 de los otros requisitos del pliego de cargos.

No obstante lo anterior, habida cuenta de que no existe inconvenientes para admitir el presente desistimiento, dado que la cuestión suscitada no entraña interés general, tampoco es conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, tomando en consideración que la propia entidad, de acuerdo al informe de la comisión verificadora, declaró desierto el acto público que nos ocupa, precisamente porque, de acuerdo al texto constitucional (Art. 266) ninguna oferta resultó ser beneficiosa para el Estado, ni se garantiza su justificación para la adjudicación, al no cumplir en su totalidad el pliego de base, ninguna de las ofertas participantes, veamos el contenido de la Carta Fundamental al respecto:

Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Y decimos lo anterior, basado en que el mayor beneficio para el Estado no solamente involucra el menor precio, tomando en consideración que para este acto público el precio es el factor determinante, sino que los requerimientos que han de servir para lograr una satisfacción del interés general, no se han satisfecho conforme lo requerido en los términos de referencia.

Para concluir, ponemos en conocimiento de la entidad lo expresado por el licenciado Jazir Del Cid, en las alegaciones en interés de la ley, quien refiere el tema de presunta falsedad de información de la proponente THERAFIT PANAMÁ, S.A., con fundamento en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, para lo que corresponda.

Así, pues, por lo anterior, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO del recurso de impugnación presentado por la empresa **SUKIMOTOR, S.A.**, a través del licenciado Rodrigo Olivardía,

1

dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública No.2021-0-18-01-08-LP-052334, iniciado en contra de la Resolución de Desierto No.61 de 10 de agosto de 2021, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.FIAN-15300000032496, con un límite máximo de responsabilidad de Diecinueve Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con 80/100 (B/.19,944.80) fechada 12 de agosto de 2021, expedida por Mapfre Panamá, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 031 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: PONER en conocimiento del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA-SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, lo manifestado por el licenciado Jazir Del Cid en su escrito de alegaciones de terceros en interés de la ley, sobre los supuestos de eventual falsedad de información en la propuesta de la proponente THERAFIT PANAMÁ, S.A., para lo que corresponda.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente No.092-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 158 y siguientes del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020 y Artículos 153, 159 y 160 de la Ley 38 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado.


Manuel Beckford
Secretario General


Luis M. Mariscal
Magistrado

